

MAT.: 1) Aclara inconsistencias que indica, 2) Se tenga presente consideraciones respecto a observaciones del Señor Ulises Lari.

ANT.: Res. Ex. N° 9/ROL F-011-2017 de 05 de junio de 2017, Resuelve solicitud de nuevo plazo y otras materias que indica.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol F-011-2017.



Santiago, 15 de junio de 2017

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280 piso 8, Santiago

Presente

Att: Amanda Olivares, Fiscal instructora del proceso sancionatorio Rol F-011-2017.

JAVIER VERGARA FISHER, en representación de **ECOBIO S.A.**, por este acto vengo en cumplir lo ordenado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-011-2017, en cuyo Resuelvo II solicita a mi representada la aclaración de las inconsistencias verificadas en la información proporcionada con fecha 31 de mayo del presente.

En dicha oportunidad mi representada hizo entrega del informe elaborado por Aquawells Ingeniería de Aguas denominado "Informe de visita e inspección pozos Ecobio".

En relación a la revisión de dicho antecedente esta Superintendencia efectuó una serie de observaciones cuya aclaración se pasa a exponer a continuación:

- (i) **Existe una inconsistencia entre las coordenadas informadas para algunos pozos, en específico los identificados con la nomenclatura Pz1 y Pz2, y la ubicación proyectada de los mismos en la Fotografía N° 2 del Informe. Según las coordenadas georreferenciadas informadas en la Tabla 1 del informe, la ubicación de los pozos en la imagen satelital del CITA, capturada desde la plataforma Google Earth difiere de lo proyectado en la Fotografía N° 2, siendo nuestra proyección la siguiente: (Imagen Distribución de pozos según coordenadas de la Tabla 1 del Informe Aquawells).**

Cabe indicar que mediante el sistema Google Earth, así como en terreno, se revisaron las inconsistencias identificadas por esta Superintendencia.

En relación al pozo Pz1 se aclara que no se verifica inconsistencia alguna, puesto que las coordenadas enunciadas en la Tabla N° 1 del Informe de Aquawells corresponden a la ubicación efectiva del pozo, siendo además consistente con aquella proyectada en la Fotografía N° 2 del mismo informe. De esta forma, se confirma que las coordenadas de la ubicación del pozo Pz1 corresponden a las siguientes:

Pozo	UTM Norte (m)	UTM Este (m)
Pz1	5.934.964	753.184

En tanto, respecto del pozo Pz2, efectivamente existe un error de transcripción en la Tabla N° 1 del Informe de Aquawells, correspondiendo las coordenadas de ubicación efectiva del pozo expresadas en UTM DATUM WGS 84 a las siguientes, sin perjuicio de considerar un posible margen de error técnico:

Pozo	UTM Norte (m)	UTM Este (m)
Pz2	5.935.055	752.789

- (ii) **Existe una inconsistencia entre lo informado por el titular en la presentación de Hídrica Consultores, expuesta en la reunión de asistencia de 23 de mayo de 2017, y acompañada en el Anexo 2 de la presentación de fecha 23 de mayo de 2017, y lo informado por Aquawells Ingeniería de Aguas. En específico, la inconsistencia dice relación con la profundidad del pozo denominado P1 en la presentación de 23 de mayo de 2017, que correspondería al Pz1 en el Informe de Aquawells. Del análisis de los antecedentes se desprende que el denominado pozo P1, Prsu1 o Pz1 monitorearía el "2do acuífero" o acuífero intermedio, y no el 1er, como indica la presentación de Hídrica Consultores.**

Se hace presente que la presentación de Hídrica Consultores, expuesta en la reunión de asistencia de 23 de mayo de 2017 se basa en lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del CITA que dio origen a la RCA 245/2003, para las unidades hidrogeológicas subyacentes, los parámetros del medio y las características de los pozos de monitoreo, entre otros antecedentes.

En específico, la estratigrafía, extensión espacial de los acuíferos y habilitación de cada pozo utilizada en la presentación en cuestión, se obtuvo del Anexo 2 de los Antecedentes Complementarios de la Adenda N° 2, denominado "Plano Emplazamiento General- Litológico- Propuesta Monitoreo".

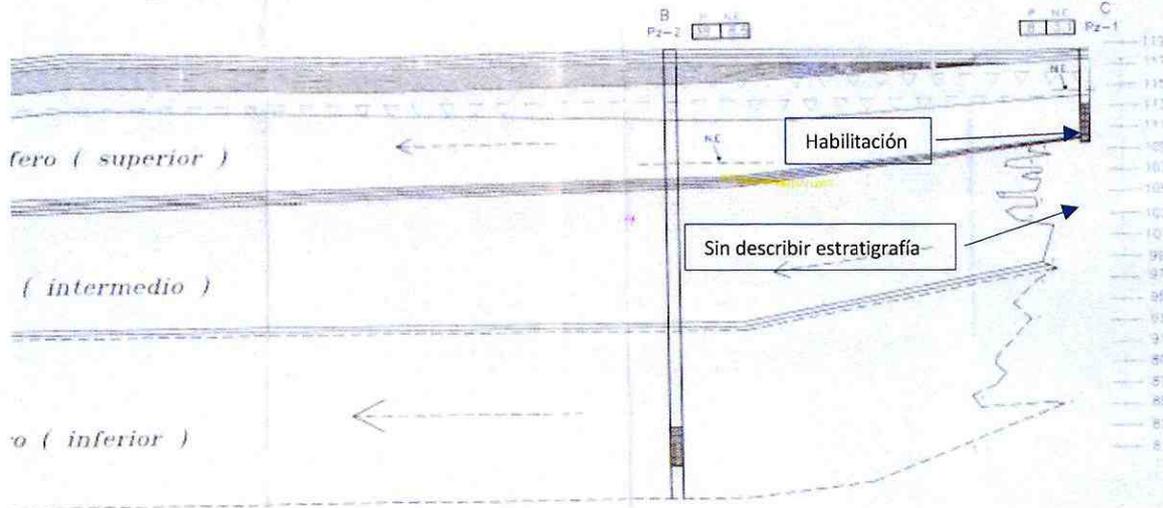
Ahora bien, de la información contenida en dicho plano se concluye que en el pozo Pz1 fue detectado un acuífero (superior), ubicado en el estrato de arena semiconsolidada de un espesor descubierto por la perforación de 3,6 m y que subyace a estratos de arcilla y lahar de una potencia promedio de 3,9 m. Ello tal como se expuso en el Informe técnico "Situación de las aguas subterráneas Planta Ecobio" elaborado por Hídrica Consultores y acompañado en la versión refundida del programa de cumplimiento, que desarrolla con mayor detalle los contenidos de la presentación de 23 de mayo del presente.

De este modo, exclusivamente en base a la información contenida en el "Plano Emplazamiento General- Litológico-Propuesta Monitoreo" antes referenciado, era posible concluir que el pozo Pz1 estaba habilitado en el acuífero superior.

Ahora bien, que en el informe de Aquawells se señale que se midió una profundidad mayor a 8 m para el pozo Pz1, no implica necesariamente que este pozo captaría agua del acuífero intermedio y no del superior, puesto que en dicho informe no se determina qué tipo de estrato habría hasta los 13,2 m de profundidad. Así como tampoco, en el "Plano Emplazamiento General- Litológico-Propuesta Monitoreo" antes referenciado, figura información bajo los 8 m de profundidad sobre el tipo suelo o estrato, tal como se aprecia a continuación:

PERFIL LITOLÓGICO A-B-C

Escala Horizontal 1: 2.500
Escala Vertical 1: 200



En consecuencia, en el informe de aguas subterráneas que caracterizará o descartará efectos negativos sobre dicho componente, se entregarán las conclusiones sobre el acuífero efectivamente monitoreado por el pozo Pz1, permitiendo de esta forma correlacionar de manera diferenciada los pozos que muestrean el segundo acuífero o acuífero intermedio, en conformidad a lo solicitado en el considerando 11 de la Res. Ex. N° 9/ROL F-011-2017.

- (iii) Se informa que el pozo Pz4 no se encuentra en condiciones óptimas para efectuar el monitoreo, sin embargo según antecedentes acompañados con anterioridad, este pozo corresponde al denominado P9 o P2, donde se han realizado los monitoreos de seguimiento ambiental del Proyecto. Por lo mismo, no queda claro si el pozo está en condiciones de ser monitoreado o no.

Efectivamente, en el informe de Aquawells se distingue entre aquellos pozos que se encuentran en condiciones óptimas para la realización del monitoreo y aquellos que requieren ser acondicionados dado los problemas estructurales o la obstrucción que presentan.

En el caso del pozo Pz4, que corresponde efectivamente al denominado pozo P9 o P2, de acuerdo a la información del EIA, este poseería una profundidad de habilitación de 19 metros. Según lo consignado en el informe elaborado por Aquawells este pozo fue construido

mediante una tubería de PVC, constatándose mediante el ingreso de una cámara de video, una profundidad del nivel estático de 8,2 metros y dos tuberías de PVC a una profundidad de 16,2 metros, que obstruyeron el paso del equipo a profundidades inferiores. En consecuencia, no fue posible acceder a los últimos 2,8 metros del sondaje de monitoreo.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en la Adenda 2 del EIA del proyecto CITA, en las inmediaciones del pozo Pz4 el acuífero intermedio presenta una potencia de aproximadamente 10 metros, lo que se manifestaría entre los 10 y los 20 metros por debajo del nivel de terreno aproximadamente.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aptitud de este pozo para monitorear la calidad de las aguas subterráneas, cabe indicar que las tuberías de PVC detectadas al interior del pozo no son susceptibles de alterar la calidad química de las aguas monitoreadas, toda vez que el sondaje fue habilitado también con PVC y los parámetros químicos de seguimiento no se ven afectados por la presencia o interacción de las aguas subterráneas con dicho material.

Y aun cuando la imposibilidad de acceder a los últimos 2,8 metros del sondaje podría dificultar la completa representatividad de la muestra respecto a la columna de agua disponible al interior del sondaje, cabe relevar que el objetivo del monitoreo es caracterizar la calidad del acuífero intermedio, lo que sería del todo factible mediante la ejecución de un procedimiento de monitoreo en conformidad a lo establecido en las normas metodológicas de toma de muestra aplicables.

Por último, indicar que a partir del 14 de junio del presente, la empresa Aquawells se encuentra desarrollando el acondicionamiento de los pozos que presentaban algún tipo de obstrucción y que en el caso del Pz4, a la fecha, ha involucrado el retiro de las 2 tuberías de PVC existentes en su interior. A continuación se presenta un registro fotográfico que da cuenta de las labores en comento.



Fotografía N° 1. Estado del pozo previo al retiro de las tuberías de PVC



Fotografía N° 2. Retiro de tuberías de PVC



Fotografía N° 3. Tuberías de PVC retiradas del Pz 4



Fotografía N° 4. Pozo Pz4 post retiro de tuberías de PVC

POR TANTO, se solicita a Ud. tener por cumplido lo ordenado en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 9/Rol F-011-2017 y por aclaradas las inconsistencias verificadas en la información proporcionada por mi representada con fecha 31 de mayo del presente.

OTROSÍ: Junto con las aclaraciones recién expuestas, en atención al plazo de cinco días hábiles otorgado en el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 9/Rol F-011-2017, para aducir lo que se estime conveniente sobre las observaciones planteadas con fecha 17 y 18 de mayo del presente por el Señor Ulises Lari al programa de cumplimiento, vengo en señalar una serie de consideraciones respecto a lo observado y que se solicita a Ud. tener presente.

Se deja constancia que las observaciones del Señor Ulises Lari fueron efectuadas al programa de cumplimiento presentado el pasado 7 de abril, habiéndose presentado una nueva versión refundida ante esta Superintendencia con fecha 1° de junio del presente. Dado que la versión refundida es la que está siendo evaluada actualmente por parte de esta Superintendencia, se pasa a efectuar una revisión de las observaciones planteadas en contraste con dicha versión.

- 1. El Plan de Cumplimiento no hace otra cosa que comprometerse cumplir obligaciones establecidas en la RCA N° 45/2003 y que no se sabe por qué circunstancias los organismos encargados de la fiscalización nunca se dieron por enterados. De la inversión de 872 millones de pesos comprometidos por Ecobío S.A. en su Plan de Cumplimiento, más de 673 millones (el 77,9%) está destinada a la compra e instalación de la planta de trituración de residuos en el CITA, que debió estar en funcionamiento desde los inicios de las operaciones de esa empresa.**

En primer término, cabe señalar que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) y en el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, el programa de cumplimiento constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento, que depende de la voluntad del infractor que utiliza este mecanismo y supone un régimen de particulares condiciones o exigencias al que se somete, cuyo cumplimiento supone el efecto favorable de poner término al procedimiento sancionatorio.

En dicho marco, el no funcionamiento de una máquina trituradora desde los inicios de la operación del proyecto en los términos autorizados en la RCA 245/2003, constituye precisamente el hecho infraccional que se imputa en la presente formulación de cargos en base al Informe de Fiscalización DFZ-2014-071-VIII-RCA-IA, y la compra e instalación de dicha máquina corresponde a la principal acción propuesta en el programa de cumplimiento para retomar el estado de cumplimiento. Ahora bien, el que esta acción sea aquella que involucra el mayor costo estimado del programa de cumplimiento, no tiene incidencia alguna en su procedencia o aprobación, por lo que cabe descartar de lleno esta observación planteada por el Señor Ulises Lari.

Al respecto, cabe tener en consideración que las acciones propuestas en el programa de cumplimiento refundido se restringen al ámbito de las condiciones, normas o medidas que se estiman infringidas en la formulación de cargos. Ello en razón de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que exigen la presentación de un plan de acciones y metas que cumpla satisfactoriamente con la

normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

En dicho sentido, todas las infracciones imputadas en la formulación de cargos y tipificadas conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, se sustentan en el incumplimiento de una exigencia contenida en la RCA N° 245/2003 que calificó favorablemente el proyecto "Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA ECOBIO S.A." o en la RCA N° 193/2007 que calificó favorablemente el "Proyecto Optimización Sistema de Tratamiento de Lixiviados y Riles CITA HERA ECOBIO".

Ahora bien, en los cargos 3 y 5 de la formulación de cargos, en donde complementariamente se imputa también el incumplimiento de exigencias contenidas en la RCA N° 337/1999 que calificó favorablemente el proyecto "Relleno Sanitario Fundo las Cruces", el programa de cumplimiento contempla acciones y medidas destinadas a subsanar las infracciones detectadas, considerando su ejecución respecto a ambos proyectos.

- 2. No hay ninguna mención ni planes para reparar el daño por contaminación generado en el sector. En noviembre del 2014 – según la formulación de cargos- se constató un 1.323.900% de manganeso por sobre la norma. En mayo y junio del 2015, hay registros de 929% y 889% por sobre la norma. Y en el 2016 se concluye que en el periodo muestreado, se superó la norma chilena en un 1.240%.**

Sin perjuicio que el manganeso no es un trazador de efectos en la calidad de las aguas de origen antrópico, así como los registros indicados corresponden a datos anómalos, en el programa de cumplimiento presentado el pasado 7 de abril, así como en la versión refundida presentada el 1° de junio del presente, se han acompañado a esta Superintendencia una serie de documentos técnicos orientados a evaluar la existencia o ausencia de efectos generados con motivo de las infracciones imputadas por esta Superintendencia, incluyendo los datos de monitoreo existentes y el levantamiento de información actualizada, representada básicamente por la elaboración de un informe de calidad de aguas subterráneas que actualmente se encuentra en desarrollo. Adicionalmente, en el programa de cumplimiento refundido se proponen acciones concretas en caso que el informe en desarrollo no permita descartar la existencia de efectos sobre el componente de aguas subterráneas.

- 3. Cabe recordar que en diciembre del año 2014, gracias a un convenio entre la Municipalidad de Chillán Viejo, el Comité Ambiental Comuna Chillán Viejo (que presido) y el Colegio Médico, el toxicólogo ambiental Dr. Andrei Tchernitchin, tomó muestras en terreno hacia el norte de los rellenos, en dirección a la cuenca del estero Quilmo. A pocos metros del estero, y a dos kilómetros de los rellenos, las muestras de agua en una noria y en un abrevadero de animales, detectaron presencia de manganeso en porcentajes de 400 y 600% por sobre la norma. En el área se encontró también plomo, arsénico, cadmio y hierro. Los análisis, realizados por el Centro Nacional de Medio Ambiente (CENMA), de la Universidad de Chile, fueron puestos en conocimiento de la SMA el 9 de junio de 2015, en Santiago.**

En primer término, tal como advierte el Señor Ulises Lari en su escrito, sus opiniones y las del Dr. Tchernitchin ya fueron puestas en conocimiento de la SMA mediante el Oficio Ord. N° 280-

B, de 13 de mayo de 2015, de la I. Municipalidad de Chillán Viejo, pasando a formar parte del Anexo 1 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-279-VIII-RCA-IA, el que se encuentra incorporado al presente expediente sancionatorio.

En efecto, las actividades referidas fueron plenamente consideradas en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-011-2017, de 16 de marzo de 2017, de esta Superintendencia, por lo que resulta del todo redundante que el Señor Ulises Lari insista con resaltar la existencia de este informe, en circunstancias que éste fue debidamente analizado tanto por la División de Fiscalización, como por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. El Considerando 12° de la Resolución de formulación de cargos incorpora, además, expresamente, el Informe de Fiscalización referido en los antecedentes del presente procedimiento, por lo que la información reiterada por el Señor Ulises Lari ya fue sumada al expediente.

Al respecto, es del caso señalar que la información aportada dio lugar a diversas actividades de fiscalización, según da cuenta el citado informe de fiscalización. En vista de lo indicado por el Dr. Tchernitchin, se efectuó una inspección ambiental que contempló la toma de muestras, incluyendo *“un monitoreo de los componentes ambientales de agua subterránea y suelo, en base a la información y resultados que entregó el Informe Aguas De Chillán Viejo firmado por Dr. Andrei Tchernitchin V.”* (p. 50), así como el examen de información de seguimiento del proyecto CITA Ecobío.

Respecto al informe del Dr. Tchernitchin, esta Superintendencia efectúa un acabado análisis, siendo posible rescatar las siguientes conclusiones técnicas del Informe de Fiscalización (pp. 53 y ss.): (i) no presenta una metodología de toma de muestra, omitiendo datos tan fundamentales como la persona que extrajo las muestras, las condiciones de almacenamiento y de envío a laboratorio, o el resguardo de la cadena de custodia; (ii) no se presentan fotografías de los lugares de estudio; (iii) no se presentan condiciones climáticas de los días del estudio; (iv) se asumen áreas de afectación de derrame, sin considerar elementos técnicos para corroborar lo anterior, y; (v) presenta conclusiones que no han sido documentadas con muestras de control, ni con información de línea de base, ni referencias bibliográficas o referencias estadísticas.

Como conclusión, el Informe de Fiscalización establece que la afirmación del Dr. Tchernitchin, según la cual los resultados obtenidos *“demuestran claramente el origen antropogénico de la contaminación del agua, que proviene de las altas concentraciones de dichos elementos en sedimentos provenientes del relleno industrial”*, resulta simplemente infundada, siendo que *“no se observa antecedentes que expongan la relación entre las concentraciones en sedimento de los parámetros en mención y las concentraciones encontradas en cuerpos de agua. En detalle no se presentan análisis estadísticos o numéricos que puedan afirmar esa conclusión”*.

Asimismo, cabe relevar los Anexos 2 y 19 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-279-VIII-RCA-IA, que contienen los resultados de agua para consumo humano de los monitoreos de agua superficial y subterránea realizados por la SEREMI de Salud de la Región del Biobío en el sector de Lollinco y Quilmo Bajo de la Comuna de Chillán Viejo en el periodo octubre 2011 – mayo 2015 y que fuesen remitidos a esta Superintendencia mediante Oficio ORD. N° 2323 de fecha 14 de septiembre de 2015. Al respecto, la autoridad sanitaria concluye que *“Con respecto a los resultados de los análisis de agua para consumo humano, indicar que estas se encuentran dentro de parámetros normales según NCh 409 (Norma de Calidad de Agua para Consumo Humano), en los parámetros de cobre, cromo, fluoruros, magnesio, selenio, zinc plomo, mercurio,*

arsénico, cadmio y nitrito, por lo cual no se evidenciaría la necesidad de efectuar una medición o seguimiento biológico en la población". Además, en relación al Informe del Dr. Tchernitchin, agrega que "Los resultados según protocolos enviados por el I.S.P., reafirman lo determinado anteriormente por nuestro laboratorio, en relación a la NO PRESENCIA de metales pesados, en el agua para consumo humano del sector Llollinco en Chillán Viejo, y por tanto distintos de lo informe emitido por el Colegio Médico".

Para complementar esta investigación, las actividades de fiscalización incluyeron un recorrido por parte de esta Superintendencia en junio de 2015 junto a la SEREMI de Salud, con el objetivo de reconocer puntos de monitoreo de pozos de agua para riego y consumo humano ubicado en los sectores de población rural de Llollinco y Quilmo Bajo.

De esta forma, lo afirmado por el Señor Ulises Lari en relación a los resultados de manganeso es expresión de una falta de antecedentes para suponer la eventual influencia de Ecobío respecto a los niveles muestreados. Al respecto, debe insistirse que los niveles de manganeso no son indicio de un efecto en la calidad de las aguas de origen antropogénico, como se ha acreditado mediante la presentación del Hidrogeólogo Dr. Félix Pérez realizada el 23 de mayo de 2017. Es del caso señalar que los resultados son cuestionables y metodológicamente inadecuados obtenidos por el Dr. Tchernitchin no se han vinculado en forma alguna con la actividad de Ecobío.

Cabe insistir en los numerosos defectos del informe en cuestión, ya que: (i) corresponde a una única campaña puntual, que no refleja por tanto el funcionamiento normal del sistema; (ii) no presenta un análisis de la relación causal entre las concentraciones observadas en las inmediaciones del proyecto y aquellas registradas a más de un kilómetro de distancia; (iii) no se manifiesta sobre otros factores existentes en las cercanías de los puntos de monitoreo que pueda influenciar los resultados obtenidos; (iv) los muestreos no permiten demostrar una evolución de la calidad de las aguas en el espacio, ni la influencia potencial del proyecto en las mismas, pues los resultados corresponden a muestras obtenidas a más de un kilómetro de distancia, siendo que los muestreos más cercanos al proyecto (CVA-200 a CVA-204) corresponden exclusivamente a la matriz de sedimentos y suelo; (v) tratándose de las muestras de sedimento, su comportamiento no presenta un patrón respecto a la distancia al proyecto –p. ej. para el caso del arsénico, el punto CVA-206, ubicado a más de un kilómetro del proyecto, presenta concentraciones mayores a gran parte de los puntos de monitoreo situados en las inmediaciones del mismo, mientras que para el manganeso, ocurre una situación inversa–; y (vi) como ha determinado esta misma Superintendencia en el Informe de Fiscalización, no se presentan las cadenas de custodia, los informes de laboratorio ni las metodologías de muestreo y análisis que avalen los resultados obtenidos.

Del mismo modo, el informe del Dr. Tchernitchin en muchos casos no da cuenta de la presencia de niveles de arsénico, plomo, cadmio y hierro sobre alguna norma nacional o de referencia en concreto, indicando al respecto que los niveles de arsénico son más altos de lo esperado en la zona, estando *"un poco por debajo de los niveles recomendados en Canadá para realizar una descontaminación de suelo"*; sobre el plomo, éste se encontraría en niveles *"más altos que los esperados en el lugar"*; sobre cadmio, el informe en cuestión ni siquiera se pronuncia.

Estos resultados –que en forma alguna representan un riesgo desde un punto de vista técnicamente fundado, como se ha demostrado–, son vinculados artificialmente por el informe a la actividad de mi representada, mediante numerosos eufemismos tales como: *"lugar*

probablemente afectado por derrame”, “una zona cercana al vertedero”, “las concentraciones... son muy altas y pueden estar relacionadas con...”, “un pozón probablemente afectado en forma directa por el derrame ocurrido”, “más altos que los esperados en esa zona geográfica, lo cual permite inferir que provienen de derrames”, etcétera.

Por tanto, el que se reiteren estos antecedentes no tiene sentido alguno en el estado actual del procedimiento sancionatorio.

Finalmente, señalar que en el marco del programa de cumplimiento se han entregado y comprometido estudios orientados a evaluar la existencia de efectos sobre los distintos componentes ambientales a causa de las infracciones imputadas por esta Superintendencia.

- 4. En consideración a que la empresa ha calificado los casos como puntuales, tratando de restarles importancia para disminuir su responsabilidad, y por los antecedentes en conocimiento de la SMA, solicitó que se le exija a Ecobio S.A. la toma de muestras no solo en los pozos de control al interior del recinto, sino también en un radio de 3 km aguas abajo, tanto en el sector oriente, Lollinco; como en el sector noreste, Quilmo bajo, a partir del punto de descarga de sus riles autorizado por sus RCA. Idealmente este muestreo y análisis debieran hacerlo una empresa o un laboratorio independiente, con financiamiento estatal, por cuanto se trata de un problema grave de contaminación que seguramente está afectando la salud de personas y animales que quedan en su área de influencia.**

Se hace presente que mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017, que incorpora observaciones al programa de cumplimiento, esta Superintendencia requirió precisamente la incorporación de una acción consistente en el monitoreo de la calidad de agua de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto. Al respecto, en la versión refundida del programa de cumplimiento se incluyó como acción ID N° 8 el “Monitoreo trimestral de la calidad de agua de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto”.

La definición de los puntos de monitoreo tuvo como antecedente los resultados consignados en el informe de la campaña inspectiva realizada con fecha 26 de mayo de 2017 y que fue acompañado en el Anexo 2 del programa de cumplimiento refundido. Se hace presente que el criterio para la actualización de los pozos correspondió a que los puntos propuestos, contaran con características similares a aquellos utilizados para la línea base del proyecto (Anexo 1 de Adenda N° de RCA N° 245/2003), es decir que se tratase de puntos de consumo doméstico, de tipo de captación de aguas subterráneas, aledaños al Estero Quitasol y ubicados a una distancia de entre 5,1 y 6,9 kms, aguas abajo del sitio del proyecto.

En relación a ello, en la Adenda N° 1 de la evaluación ambiental del CITA que dio origen a la RCA N° 245/2003, se respondió que de acuerdo al estudio hidrogeológico, el Estero Quilimpato se encuentra fuera del área de influencia del proyecto, agregándose que las direcciones tanto de la escorrentía superficial, como subterránea tiene sentido de sudeste a noroeste hacia el Estero Quitasol, por lo tanto en dirección contraria al Quilimpato, existiendo una divisoria de aguas entre ambos esteros.

Asimismo, como ya se indicase anteriormente, en los Anexos 2 y 19 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-279-VIII-RCA-IA, se da cuenta de los resultados de la campaña de monitoreo de agua superficial y subterránea realizada por la SEREMI de Salud de la Región del

Biobío en el sector de Lollinco y Quilmo Bajo de la Comuna de Chillán Viejo en el periodo octubre 2011 – mayo 2015, en donde se concluye *“Con respecto a los resultados de los análisis de agua para consumo humano, indicar que estas se encuentran dentro de parámetros normales según NCh 409 (Norma de Calidad de Agua para Consumo Humano), en los parámetros de cobre, cromo, fluoruros, magnesio, selenio, zinc plomo, mercurio, arsénico, cadmio y nitrito, por lo cual no se evidenciaría la necesidad de efectuar una medición o seguimiento biológico en la población”*.

Finalmente, señalar que para todos los muestreos, mediciones y/o análisis comprometidos en la versión refundida del programa de cumplimiento se considera la contratación de entidades técnicas de fiscalización ambiental debidamente acreditadas por esta Superintendencia, en caso que existieren para los alcances comprometidos.

- 5. El Dr. Tchernitchin demostró que los riles del CITA y del Relleno Sanitario no sólo evacúan hacia el estero Cauquenes, curso de agua de carácter estacional y con escaso caudal, sino que por rebalse las aguas contaminadas llegan hasta el estero Quilmo, por una red de canales de desagüe y drenaje que desembocan en el sector del Puente Quilpón. No es casualidad que un bosque de eucalipto emplazado en el límite norte de Ecobío, presente una importante mortalidad de ejemplares en un semicírculo de 400 metros de radio frente al punto de vertimiento de aguas provenientes de las operaciones de los rellenos.**

Al respecto, se debe insistir que el Dr. Tchernitchin no ha *“demostrado”* nada. Como se ha señalado, el informe en cuestión ha sido invalidado, pues no tiene sustento técnico ni metodológico que avale sus conclusiones. El que se insista sobre el mismo informe y se pretenda extraer conclusiones antojadizas del mismo, es expresión de la falta de antecedentes concretos con que cuenta el Señor Ulises Lari para realizar imputaciones tan graves.

Más aún, en lo relativo a esta imputación la situación es aún más preocupante, pues se atribuye al informe del Dr. Tchernitchin conclusiones que ni siquiera están contenidas en dicho informe. El informe al que se hace referencia no habla en caso alguno del *“rebalse de aguas contaminadas”* que se indica, ni a una supuesta red de canales de desagüe y drenaje, ni a una desembocadura en los Puentes Quilpón.

Ante lo anterior, no cabe sino negar en todos sus términos lo señalado por el Señor Ulises Lari, siendo que ni siquiera hay claridad sobre la fuente de esta información. Por lo demás, los antecedentes recabados en los distintos informes de fiscalización dan cuenta del funcionamiento real de la actividad, siendo que en ninguna de las inspecciones realizadas fue posible corroborar las circunstancias relatadas por el Señor Ulises Lari.

El sostener que producto de un rebalse del punto de descarga se estaría afectando el Estero Quilmo, a través de una supuesta red de canales de desagüe y drenaje que desembocarían en el sector del Puente Quilpón, implica asumir nuevamente áreas de afectación sin considerar elementos técnicos para corroborarlo. Más aun, considerando que el sector del Puente Quilpón se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 2,6 km medidos en línea recta, en dirección norte-sur, hacia el punto de descarga del proyecto y que las direcciones tanto de la escorrentía superficial, como subterránea, tiene sentido de sudeste a noroeste hacia el Estero Quitasol.

Adicionalmente, cabe destacar que Ecobío desde el año 2015 no está realizando descargas en curso de agua alguno, quedando ello demostrado en la misma formulación de cargos, en donde es posible comprobar que el último informe que reporta descargas es el DFZ-2015-7006-VIII-NE-EI, de marzo de 2015.

Con todo, se debe destacar que la eventual generación de efectos negativos producto de los hechos constitutivos de infracción que se han imputado en el presente procedimiento, podrá ser comprobada o descartada en base a los informes sobre monitoreo de aguas superficiales, sobre monitoreo y análisis de aguas subterráneas y sobre suelos.

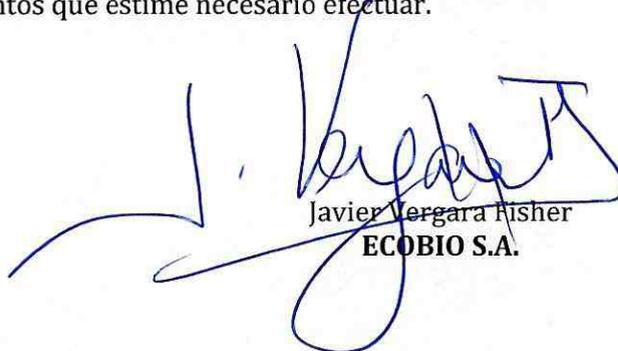
- 6. Solicito se le exija a Ecobío S.A. hacer los estudios y presentar una DIA para cambiar la ubicación de su punto de evacuación de aguas, trasladándolo más al poniente, para evitar la contaminación por rebalse hacia el estero Quilmo (observación rectificada mediante Carta Complementaria de 18 de mayo de 2017).**

Sobre este punto, no cabe sino rechazar lo solicitado. Puesto que como se ha indicado, no existen elementos para fundamentar lo denunciado, en lo relativo al supuesto rebalse hacia el estero Quilmo. Tampoco se explica en forma alguna cómo se mejoraría esta supuesta situación luego de un traslado del punto de evacuación de aguas al poniente, considerando las direcciones de la escorrentía superficial y subterránea, que presentan un sentido de sudeste a noroeste hacia el Estero Quitasol.

Por otra parte, el ingreso del proyecto al SEIA es una decisión privativa de mi representada, que en ejercicio de su derecho a realizar actividades, verificará la necesidad de evaluar ambientalmente cualquier modificación del proyecto, conforme a la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener presente las consideraciones expuestas en relación a las observaciones planteadas por el Señor Ulises Lari al programa de cumplimiento refundido.

Sin perjuicio de lo anterior, quedamos a su disposición para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la información entregada en esta presentación, así como para cumplir con futuros requerimientos que estime necesario efectuar.



Javier Vergara Fisher
ECOBIO S.A.